



Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Mataró

Plaza Francisco Tomás y Valiente, s/n - Mataró - C.P.: 08302

TEL.: 937417303

FAX: 937982742

EMAIL: instancia2.mataro@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0812142120218018076

Procedimiento ordinario 87/2021 -E

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0785000004008721

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Mataró

Concepto: 0785000004008721

Parte demandante/ejecutante: INVESTCAPITAL LTD.

Procurador/a: Alejandro Villalba Rodríguez

Abogado/a: Violeta Montecelo Gonzalez

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: Laura Esparrich Rovira

Abogado/a: Mónica Revuelta Godoy

SENTENCIA Nº 75/2022

Mataró, 17 de abril de 2022

VISTOS por D^a Soraya Callejo Carrión, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Mataró, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario número 87/2021, seguidos a instancia de INVESTCAPITAL LTD, representada por el Procurador de los Tribunales D. Alejandro Villalba Rodríguez, bajo la dirección letrada de D^a Violeta Montecelo González, contra _____, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Laura Esparrich Rovira, con la asistencia letrada de D^a Mónica Revuelta Godoy, dicto la presente Sentencia, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El Procurador de los Tribunales D. Alejandro Villalba Rodríguez en la representación indicada interpone demanda de Juicio ordinario contra el demandado en reclamación de la cantidad de 9.983,91 €, cantidad que resultó del juicio de abusividad, efectuado por este Juzgado y del que derivó la abusividad de la partida correspondiente a la comisiones y gastos de reclamación por importe de 511,92 euros. La demandante ya había renunciado a la partid de intereses de demora.

SEGUNDO. - La demanda es admitida a trámite mediante Decreto y dentro del plazo conferido, la demandada se opone por las razones que son de ver en su escrito rector, y también por considerar el crédito reclamado usurario por contemplar un interés remuneratorio muy elevado.

TERCERO. -Celebrada la audiencia previa el día señalado, no habiendo propuesto las partes más prueba que la documental obrante, en virtud del artículo 429.8 LEC, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la presente resolución.

CUARTO. - En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones previstas legalmente.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Sobre la controversia planteada.

La parte actora reclama la cantidad de 9.983,91 € con fundamento en el incumplimiento por la demandada de las obligaciones de pago que le incumbían a tenor del contrato de crédito permanente suscrito con fecha 30 de diciembre de 2006 entre la entonces acreedoras, la entidad ACCORDFIN ESPAÑA EFC y la hoy demandada. Alega que ostenta legitimación activa en virtud de contrato de cesión de créditos de fecha 26 de junio de 2017 y que la demandada ha incumplido con sus obligaciones de pago, resultando la existencia de una deuda a su favor que constituye la cantidad reclamada. Aporta contrato y certificado unilateral de deuda de fecha 15 de julio de 2020.

Por su parte, la demandada se opone a la demanda presentada de adverso alegando diversos motivos: que la demandante no aporta los recibos bancarios, ni cuadro de amortización; que no aporta extractos de movimientos, que el tamaño de la letra del contrato resulta muy reducido, que no cumple los criterios de transparencia y que el contrato contempla la aplicación de un TAE usurario.

No niega ni la existencia de la relación contractual entre las partes, ni siquiera los impagos.

En este contexto, debe comenzarse por el final; como quiera que la demandada invoca la existencia de un interés remuneratorio usurario, elemento principal del contrato (el precio) que de considerarse como tal, acarrearía la nulidad del contrato con los efectos propios del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, procede analizar primeramente esta causa de oposición toda vez que la eventual estimación de la nulidad del contrato por su carácter usurario, haría innecesario analizar el resto de cuestiones suscitadas entre las partes.

Vaya por delante que el contrato que sirve de fundamento a la presente *litis* es un contrato de crédito permanente de fecha 30 de diciembre de 2006 y en el mismo se contempla un TAE del 19,84%.

SEGUNDO. - Sobre los intereses usurarios.

La Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, (nº recurso 2341/2013) se refiere en puridad a un préstamo personal atípico conocido como *revolving* y establece argumentos relevantes en relación a los intereses desproporcionados que alcanzan el calificativo de usurarios.

En el caso que resuelve esta Sentencia cliente y entidad concertaron un préstamo personal *revolving* consistente en un contrato de crédito que permitía al cliente hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por el banco, hasta un determinado límite, el cual podría ser modificado por la entidad. El tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato era del 24,6% y el interés de demora, el resultante de incrementar el interés remuneratorio en 4,5 puntos porcentuales. Pues bien, tras un largo periodo de cumplimiento del contrato, a los 8 años empiezan los impagos, con el consiguiente devengo de comisiones por impago e intereses de demora, presentando la entidad demanda de juicio ordinario contra el cliente.





En aquella Sentencia el Tribunal Supremo consideró la perfecta aplicación de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de *Represión de la Usura* de 23 de julio de 1908, a pesar de no encontrarnos propiamente ante un contrato de préstamo.

El precepto citado declara: *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”.

En este punto, la Ley de Represión de la Usura, se configura como un límite al principio de autonomía de la voluntad negocial que postula el art. 1255 CC, aplicable a los préstamos y en general a cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo.

Dado lo anterior, el Tribunal Supremo recuerda que la Sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, consideró, no podía tacharse de abusivo. Ello no obstante, el TS declara que la cuestión no es tanto si puede considerarse o no excesivo, sino si es ***“notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”***; dado lo anterior, la Sala considera que una diferencia tan grande entre el interés fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como *notablemente superior al normal del dinero*.

Por otro lado, la Sentencia analiza si las circunstancias del caso podían justificar una elevación del interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo, elevación que quedaría justificada en los casos de extraordinario riesgo de la operación, lo que podría fundamentar por sí mismo que quien financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Sin embargo, tales circunstancias extraordinarias no quedaron probadas en el caso, y, por tanto, no se justifica la elevación del tipo de interés. En este punto el Alto Tribunal subraya que *“...la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”*.

La inevitable consecuencia de lo anterior, según el Tribunal Supremo, es la nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 539/2009, de 14 de julio, nº recurso 325/2005).

En el mismo sentido, y más recientemente, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 (nº Recurso 4813/2019). Esta última Sentencia del TS declara que el tipo medio del que, en calidad de *interés normal del dinero*, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20%, es ya muy elevado; cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de *interés normal del dinero*, menos margen hay para incrementar el precio de la





operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionada con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”.

Expuesto lo anterior, en el **caso que nos ocupa**, el TAE aplicado al contrato de fecha 30 de diciembre de 2006 es de 19,84 %, según cláusula quinta del contrato; si acudimos a las estadísticas publicadas por el Banco de España para el año 2006, no encontramos datos para el crédito revolving, por lo que siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2020 debemos establecer la comparativa, con el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. Pues bien, en el caso para el 2006 no existe la categoría específica, por lo que tomando como parámetro comparativo el tipo TAE aplicado a los créditos al consumo, en diciembre de 2007, categoría más próxima y en ausencia de datos referenciados a 2006, resulta la aplicación entonces de un tipo del 10,07%.

En su virtud, el interés aplicado al contrato es notablemente superior al normal para estas operaciones y **debe reputarse nulo el contrato por usurario** y ello por cuanto además la parte actora no ha aportado ninguna prueba en el proceso en torno a la posibilidad de justificar los intereses aplicados en función de circunstancias excepcionales que hicieren aconsejable subir los tipos de interés, lo que le incumbía precisamente a ella en virtud del artículo 217 LEC.

Para establecer lo que se considera "interés normal", la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 1ª, de 6 de noviembre de 2018 (nº recurso 40/2018) declara que puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

En el supuesto enjuiciado la entidad financiera no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales (por ejemplo relacionada con el especial riesgo de la operación) que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal; lo único que conocemos es que el contrato se concertó en el año 2006 *sin que haya quedado acreditada la existencia* de un riesgo extraordinario o cualquier otra circunstancia concurrente que pueda dar lugar a apreciar que dicho interés se encuentra justificado.

La segunda circunstancia que debe concurrir para que el préstamo o crédito tenga el carácter de usurario es que el interés sea manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, por ejemplo, el riesgo de la operación, y esa prueba corresponde a la entidad financiera que es la que fija el interés remuneratorio, lo que no ha hecho (art. 217.2 LEC).

En el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 4ª, de fecha 23 de marzo de 2021 (nº recurso 484/2020) y Sentencia de la





Audiencia Provincial de Barcelona, sección 17ª, de 16 de abril de 2021 (nº recurso 477/2019) que acudiendo al portal del cliente bancario del Banco de España determina el carácter usurario en el caso al que alude, del 18,39%.

TERCERO. - Sobre las consecuencias de la nulidad del contrato.

Según lo ha dicho, el interés establecido para el crédito que sirve de base a la presente *litis* debe considerarse usurario y acarrear la nulidad del mismo con la consecuencias previstas en el artículo 3 de la *Ley de Represión de la Usura* de 23 de julio de 1908, en cuya virtud: “ Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Siendo así, no procede analizar el resto de cuestiones planteadas por ser innecesario al haberse estimado la nulidad del contrato por usura.

Todo lo anterior conduce a la desestimación de la demanda al prosperar la causa de oposición formulada por la demandada en torno a la usura del interés remuneratorio aplicado al contrato.

CUARTO. - Sobre las costas

El artículo 394.1 LEC previene que en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

Por todo lo anterior, en virtud de los preceptos de legal aplicación, procede la desestimación de la demanda con imposición de costas a la entidad demandante, dado el carácter usurario del contrato objeto de la presente Litis con los efectos propios del artículo 3 de la Ley de Represión de la usura

FALLO

Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO la demanda interpuesta a instancia INVESTCAPITAL LTD, por el Procurador de los Tribunales D. Alejandro Villalba Rodríguez, contra _____, y ello con imposición de costas a la entidad demandante. DECLARO la nulidad del contrato de fecha 30 de diciembre de 2006 por existir un interés remuneratorio usurario y ello con los efectos propios del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que





se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.

- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

